



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE ESTADO
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

ERICK IVAN AGUNDEZ CERVANTES, EN MI CARÁCTER DE DIPUTADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 100 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO Y EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO; Y SE ADICIONAN UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO Y UN ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO AL DECRETO NÚMERO 3140, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL 14 DE MARZO DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

H. CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”*. En cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto referido, el Congreso del Estado cumplió, dentro del plazo preceptuado en la norma, realizando las adecuaciones necesarias a la constitución local, logrando homogeneizar en su mayoría su contenido con la reforma de la Constitución General, a fin de garantizar la coherencia y armonía del marco jurídico estatal conforme a la realidad particular del Estado.

Baja California Sur es una de las entidades federativas con un Poder Judicial con el menor número de Jueces y Magistrados a nivel nacional, no obstante los casi setenta y cuatro mil kilómetros cuadrados de territorio, dividido en cinco partidos judiciales y una población, posiblemente objetivo, de más de setecientos noventa y ocho mil habitantes, por cubrir y atender, según el último Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), realizado en 2020, y con una tasa de crecimiento anual de la población por encima de la media nacional según dicho organismo autónomo y las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO). Esta característica apareja circunstancias singulares marcadas por la amplitud y



diversidad geográfica, sumado al crisol de pluralidades que conforma su población. Las necesidades de grupos como migrantes y población flotante de turistas en el municipio de Los Cabos, principalmente, mujeres y hombres dedicados a la agricultura, ganadería, pesca, minería, etcétera, en todo el estado, son tan diversas, como lo son ellos entre sí. La reforma constitucional ya abordada y este esfuerzo de complementariedad aspiran a ser un elemento unificador y pragmático, que atienda las múltiples manifestaciones de la población sudcaliforniana, bajo la garantía de recibir una justicia pronta y expedita, a que obliga en plazo perentorio la reforma constitucional citada; pero, sobre todo, una justicia próxima, en el entendido de que quien juzgue, sea un igual y surja de su mismo contexto cultural, educativo y poblacional.

Este proceso de adecuación requiere que el constituyente permanente del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incorpore en la reforma de la constitución local los elementos del contexto que vive nuestro Estado y las circunstancias propias del Poder Judicial local, de tal forma que no solamente se recojan las inquietudes, necesidades y exigencias de la población sudcaliforniana, sino también la forma en que la praxis jurisdiccional deberá constituirse en respuesta.

En esta tesitura, en un trabajo interinstitucional, el Poder Judicial del Estado ha solicitado al Congreso del Estado por conducto de un servidor, un análisis crítico, revisión y adecuación de la reforma constitucional, previamente legislada, a efecto de tomar en consideración su visión y reflexión informada, respecto de tópicos que les interesa adecuar a una realidad que es muy propia de dicha institución, enmarcada en un ámbito laboral, territorial, poblacional e institucional sumamente específico de esta entidad federativa, por las condiciones que deben enfrentar para cumplir en tiempo y forma con la obligación de brindar una justicia pronta y expedita, en principio de seis meses, en diversas materias jurisdiccionales del derecho, así como para atender en el grado justo, el respeto a derechos laborales de sus miembros y a principios constitucionales directamente relacionados con los mismos, a nivel de poder público; por lo que atendiendo esa solicitud institucional este Poder Legislativo se aboca a retomar sus preocupaciones, reflexiones y propuestas, para que en



ejercicio de la potestad legislativa, se dé respuesta puntual a la problemática planteada.

En este orden, atendiendo a las consideraciones apuntadas, se presenta esta iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual en una primera parte se propone reformar la fracción XXI del artículo 64, el tercero y cuarto párrafos del artículo 87, los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 87 Bis, las fracciones IV y V del artículo 89, los párrafos primero y segundo párrafos del artículo 90, la fracción III del artículo 91, el último párrafo del artículo 93, el segundo párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 94 Bis; así como adicionar un último párrafo al artículo 87 Bis y un cuarto párrafo al artículo 94 Bis, todo lo anterior a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sustentado dicha propuesta en lo siguiente:

Respecto a la propuesta de reformar la fracción XXI del artículo 64, se pretende que entre las facultades del Congreso del Estado, se contemple la de otorgar o negar las solicitudes de renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, señaladas en el segundo párrafo del artículo 94 Bis de la Constitución Política del Estado y en los términos que establezcan las leyes conducentes, a los cuales se remite para su plena interpretación, pero reformando la facultad de otorgar o negar las solicitudes de licencia que excedan de un mes para concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, referidas en el tercer párrafo de dicho dispositivo; la reforma busca no sobrecargar las atribuciones del Congreso del Estado con tareas que son eminentemente administrativas y no legislativas, las cuales válidamente, y ponderando todas y cada una de las circunstancias específicas del trámite administrativo, pueden ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el caso de sus integrantes Magistradas y Magistrados, hasta por tres meses; por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, hasta por tres meses; por el Órgano de Administración Judicial para el caso de sus integrantes, así como Juezas y Jueces y demás servidores públicos, previendo que las licencias que excedan de un mes, y hasta por tres meses para el caso de Juezas y Jueces, deberán



justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por los órganos mencionados, sin que ninguna licencia exceda del término de un año.

En la reforma del artículo en mención se incorpora un cuarto párrafo que prevé que Para el caso de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las licencias que excedan de tres meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, agregando que ninguna licencia podrá exceder del término de un año y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y su Reglamento; sin embargo, para el caso de Juezas y Jueces, se propone que las licencias que excedan de tres meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por el Órgano de Administración Judicial, ello obedece a que, a diferencia de las Magistradas y Magistrados, existen mayores posibilidades de suplir a unas Jueza o Juez en el ejercicio de sus funciones, ponderando en todo caso las razones fundadas y los requisitos legales y reglamentarios, generalmente personales, de salud, familiares o administrativos para otorgar una Licencia de esa temporalidad, sin que se deba acudir a lo largo de un año lectivo y por dichas razones al Poder Legislativo.

Al respecto, por la importancia que reviste se deja intocada la facultad de ser conocidas y aprobadas por el Congreso del Estado las renunciaciones de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las cuales únicamente procederán por causas graves.

Respecto a la propuesta de reforma del artículo 87, resulta de vital importancia atender la preocupación de no quitar operatividad y expeditéz al Tribunal Superior de Justicia en su funcionamiento institucional, al ser obligado constitucionalmente a sesionar solamente en Pleno y Salas Colegiadas, ello debido a que de acuerdo a su estructura, exista la posibilidad de que, solamente con siete Magistradas y Magistrados, se podrían integrar dos Salas Colegiadas en funcionamiento, en materias civil y penal, cuando actualmente, teniendo seis Salas Unitarias, dos en materia civil, dos en materia penal, y dos



Salas mixtas en materias civil y de justicia administrativa y en materias penal y de justicia para adolescentes, resulta difícil atender el cúmulo de asuntos procurando una justicia pronta y expedita, lo cual se haría prácticamente imposible para atender el plazo perentorio actualmente legislado en la Constitución General y la del Estado al no tener la posibilidad de funcionar también en Salas Unitarias Especializadas por Materia, lo cual resulta necesario, estableciendo los criterios jurídicos y de sentido común para dividir la forma de funcionamiento, en Pleno y en Salas Unitarias, según lo amerite el caso específico en el que se ejerza la función jurisdiccional.

Recordemos que el artículo 17 constitucional obliga a una justicia pronta y expedita, además de establecer el plazo para que se resuelva un asunto sometido a la jurisdicción de una Jueza o Juez especializado en alguna rama del Derecho, lo cual obliga a que la segunda instancia existan Salas Unitarias Especializadas por Materia; en esta tesitura, por las razones que anteceden, se propone la reforma del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dejando sentado por su importancia la especialización de las Salas Unitarias en aquellas materias del Derecho en que se deban someter a su jurisdicción resoluciones o sentencias resueltos por las Juezas y Jueces, que igualmente ejerzan jurisdicción en materias específicas o en las que se les exija especialización o ciertas habilidades como la oralidad, garantizando una impartición de justicia más eficiente y especializada, permitiendo que los magistrados desarrollen un conocimiento profundo y específico de la legislación y jurisprudencia en su área, lo que redundará en una mayor calidad y congruencia en las resoluciones judiciales.

En cuanto a la calidad técnica y conocimiento específico, podemos predicar que la formación y el manejo riguroso del conocimiento jurídico son indispensables para resolver problemas complejos dentro de cada materia; la literatura académica destaca que el conocimiento jurídico debe ser sistemático y científico para producir soluciones ajustadas a la realidad social; por otro lado, no podemos soslayar que existen diferencias en lógica procesal y objetivos institucionales, cada materia persigue fines distintos (p. ej. sanción y prevención en penal; reparación y tutela patrimonial en civil y mercantil; protección integral del individuo en familiar), por lo que procedimientos y estándares probatorios no



son intercambiables. La organización de precedentes y tesis por materia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación refleja esa necesidad de especialización para crear criterios coherentes por cada campo del derecho. Habría que agregar que la verdad jurídica significa eficacia y paz social: la especialización contribuye a una mejor integración de los acontecimientos con la realidad y a decisiones que favorezcan la paz social; la ciencia procesal busca soluciones verosímiles y sistemáticas que integren hechos y normas para alcanzar la verdad jurídica necesaria en cada materia. En suma, habría que concluir que la calidad de la motivación judicial y la seguridad jurídica van de la mano con Juezas y Jueces con formación y experiencia en una materia específica, pero subrayado que es en sumo grado importante en la segunda instancia, pues ello permite a un especialista en una materia del Derecho redactar motivaciones técnicas más sólidas, y aplicar doctrina y precedentes especializados con mayor precisión, reduciendo la variabilidad de criterios que afecta la predictibilidad del derecho; en el Poder Judicial se sabe que la sistematización y la citación cuidadosa de fuentes, precedentes, jurisprudencia y doctrina es una práctica académica y judicial que respalda decisiones bien fundamentadas, justas, constitucionales y legales.

En otro orden, el mismo párrafo tercero del artículo 87 establece en su hipótesis normativa a las Juezas y los Jueces Menores, así como las Juezas y los Jueces de Paz, no obstante lo anterior, sus facultades, las materias y cuantía de los asuntos que pueden conocer y resolver, así como los requisitos para acceder a dicho puesto, no corresponden a la de un Juez de Primera Instancia. Al respecto, para ser Juez Menor se exigen los requisitos previstos para ser Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudios y Proyectos de un Juzgado de Primera Instancia y para ser Juez de Paz se exigen los requisitos para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia; esto es, la edad y la experiencia no se asemejan en grado alguno a lo que se exige a un juez de primera instancia.

En adición, la jurisdicción que ejercen dichos servidores públicos es en grado sumo limitada con respecto a la que ejercen los jueces de primera instancia en materias penal y civil.



En materia penal, los Jueces Menores solamente pueden conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción que tengan como sanción el apercibimiento, caución de no ofender, suspensión de derechos, pena privativa de libertad que no exceda del término medio aritmético de tres años y nueve meses como máximo y multa, además de que no pueden conocer de los delitos de fraude y abuso de confianza, salvo que la cuantía sea hasta de setecientas treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. En materia civil, dichos jueces sólo pueden conocer de asuntos con la cuantía referida, tampoco pueden conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Menores y de Paz de sus respectivos partidos judiciales y del procedimiento de extinción de dominio. En materia familiar, únicamente pueden conocer de los asuntos que afecten a los alimentos, cuya cuantía no exceda de la cantidad referida en el presente párrafo, y en jurisdicción voluntaria, lo relativo al domicilio, la dependencia económica y registro extemporáneo de nacimiento, entre otras facultades y jurisdicción limitadas.

Por lo que se refiere a los Jueces de Paz, en materia Penal sólo pueden conocer de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o multa. En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente y en materia familiar, conocer en jurisdicción voluntaria respecto del domicilio y la dependencia económica de las personas.

En esta tesitura, estamos ciertos que efectivamente los requisitos para acceder al puesto y la jurisdicción que ejercen los jueces en mención no corresponden a los de un Juez de Primera Instancia de las materias penal, civil o familiar.

Por las razones anteriores, consideramos que al estar ante figuras institucionales que no corresponden a la de jueces de primera instancia y cuyos requisitos de edad y experiencia corresponden a un Secretario de Acuerdos o Proyectista o, incluso de un actuario a quien no se le exige experiencia, resulta conveniente hacer más descriptivo el nombre, sin que ello repercuta en los derechos laborales adquiridos, como lo es el monto de sus remuneraciones, entre otros, sino que sigan siendo los mismos bajo la denominación de



Secretarías o Secretarios de Instrucción Menores y Secretarías o Secretarios de Instrucción de Paz, para diferenciarlos de los Jueces que ejercen una jurisdicción plena en las materias civil, penal y familiar; por ello se propone reformar los artículos 87, tercer párrafo, y 89, fracciones IV y V, para dejar establecidas la Secretarías de Instrucción mencionadas como titulares de Juzgados Auxiliares Menores y de Paz.

Se propone igualmente reformar el artículo 87 Bis para declarar que la jurisdicción del Tribunal de Disciplina Judicial será ejercida en los servidores públicos del Poder Judicial en su totalidad y en lo que respecta a responsabilidades administrativas, tendrá dos instancias, en comisiones y en Pleno, tal como lo establece en el orden federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a lo mandatado por el artículo 116 de dicha Carta Magna.

En el mismo orden, se deja establecido el funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial en Pleno y Comisiones, tal como se encuentra legislado en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de puedan existir dos instancias en materia de responsabilidades administrativas, pero también para que exista una mejor distribución de las tareas y distribución del trabajo y funciones propias de dicho Tribunal.

Ahora bien, respecto a la reforma en el artículo 90, se considera que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al estar formado por siete Magistraturas debe funcionar en Pleno y en Salas Unitarias Especializadas por Materia, ello porque en primera instancia se exigen requisitos de especialización en materias como la penal, familiar, laboral, mercantil, por mencionar algunas, y resulta por lo menos ilógico que si en primera instancia existen órganos jurisdiccionales especializados por materia, no sea exigible en igual sentido en la segunda instancia; ello redundaría en que al exigirse dicha especialización se garantice al justiciable un conocimiento y preparación en mayor grado, al conocer en una instancia superior lo que una persona juzgadora especializada resolvió en la primera instancia. Para ser congruente con lo aquí aducido, se propone en el mismo sentido, la reforma de la fracción III del artículo 91, a efecto de que entre los requisitos exigidos a las personas juzgadoras se prevean los casos de



especialización necesaria exigidas en leyes secundarias o códigos sustantivos o adjetivos para ciertas materias y habilidades necesarias en la praxis jurisdiccional, como la oralidad, en el caso de las materias previamente señaladas, de tal suerte que sean detalladas suficientemente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Por lo que tiene que ver con el tópico considerado en el artículo 87, la reforma al artículo 90 se propone por diversos motivos: para que no existan antinomias con la reforma propuesta para el mismo artículo 87; y para que solamente las sesiones del Pleno sean públicas, ello en virtud de que, de conformidad con los asuntos que se tratan en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, atentos a sus atribuciones legales, atañen a la sociedad sudcaliforniana interesada en conocerlos, consistentes en su facultad de iniciar leyes, su facultad reglamentaria, conocer de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados, entre otras que necesariamente habrán de legislarse en la respectiva Ley Orgánica; sin embargo, las Salas Unitarias Especializadas por Materia son eminentemente jurisdiccionales y en tanto no se legisle a cabalidad el tratamiento de los datos personales y su calidad o no de información a la que accede el público en lo general de manera directa, por ello se considera en la legislación vigente que un proceso en trámite jurisdiccional sólo compete su conocimiento a la persona juzgadora y a la parte o las partes interesadas jurídicamente, excepto cuando la misma legislación secundaria establezca la publicidad de un proceso jurisdiccional.

Respecto a la propuesta de la reforma el último párrafo del artículo 93, como un ejercicio de técnica y lenguaje legislativo atendiendo la política pública de visibilizar a la mujer en el lenguaje, por lo que es importante emplear un lenguaje de género que evite el uso del masculino como genérico y que reconozca y nombre a las mujeres de manera explícita, de tal suerte que se utiliza el llamado “*desdoblamiento*”, (usar masculino y femenino), evitar estereotipos de género y ser conscientes de que el lenguaje puede perpetuar desigualdades; en este sentido, únicamente se reforma la parte conducente para incluir a Magistradas y Magistrados en la porción normativa correspondiente.



Ahora bien, resulta de suma importancia atender en su literalidad de la reforma Constitucional Federal, referida en el primer numeral romano de esta exposición de motivos, que en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio establece que: ***“Séptimo.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.”*** En esta tesitura, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución del Estado a efecto de que en la hipótesis normativa se contemple que la remuneración que perciban por sus servicios las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y demás personal del Poder Judicial del Estado, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, la cual no sea disminuida durante su encargo.

Ahora bien, en complemento a las reformas y adiciones solicitadas por el Poder Judicial del Estado al Congreso del Estado que se plasman en la presente iniciativa con proyecto de decreto, se propone reformar los párrafos segundo y tercero del artículo Tercero Transitorio, el párrafo primero del artículo Sexto Transitorio y el artículo Décimo Tercero Transitorio; así como adicionar un quinto párrafo al artículo Cuarto Transitorio y un artículo Décimo Cuarto Transitorio al Decreto número 3140, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de marzo de 2025, mediante el cual **SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, sustentando dichas propuestas en lo siguiente:**



Respecto a la propuesta de reforma del artículo Tercero Transitorio del decreto, número 3140, que nos ocupa en primer lugar tiene sustento para incluir a las Salas Unitarias Especializadas por Materia dentro del supuesto normativo; además, para prever en el párrafo tercero del artículo transitorio mencionado, que puede darse el caso de Magistradas o Magistrados que concluyan su periodo constitucional sin que hubiere sido su deseo participar en la elección ordinaria del año 2027, por lo que en tal caso resulta conducente reformar el párrafo referido para no dar pie a una laguna normativa y permitir hasta el último momento, antes de la elección respectiva, contar con un Pleno del Tribunal Superior de Justicia con todos sus siete integrantes, actuando de conformidad con el procedimiento de elección de Magistradas y Magistrados vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto número 3140 en mención, en los artículos 64, fracción XXI, 79, fracción IV, 90, 91 y 92 de la reforma constitucional, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de marzo de 2025.

Así mismo se menciona que no menos importante resulta la necesidad de adicionar un quinto párrafo al artículo Cuarto Transitorio dado que el Órgano de Administración Judicial será la autoridad que supla en las atribuciones y funciones administrativas al Consejo de la Judicatura en cuanto entre igualmente en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial, por ello se propone que por única ocasión, el Consejo de la Judicatura haga del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a la elección ordinaria del año 2027, la especialización por materia, el Partido Judicial respectivo y la demás información que se requiera y que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 92 de la Constitución del Estado, observando que se garantice el principio de paridad de género.

Respecto a la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo Sexto Transitorio, esta se sustenta en adecuar su contenido normativo con lo dispuesto en la reforma que se propone en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado y en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio de la reforma constitucional federal, publicada en fecha de 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.



Ahora bien, se señala que en virtud de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2017, y la consecuente expedición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyo Transitorio Segundo establece que entrará en vigor en cada una de las Entidades Federativas, de conformidad con la Declaratoria que emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del primero de abril del año 2027. Por tal razón consideramos que dicha situación debe formar parte de una hipótesis normativa que prevea constitucionalmente la vía conducente para tener Juezas y Jueces capacitados para dirigir y resolver juicios orales en cada materia referida, en virtud de lo cual se prevé reformar el artículo Décimo Tercero Transitorio para que por única ocasión, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tenga la facultad de designar a las Juezas y los Jueces en materia de oralidad civil y familiar, para que duren en su encargo, en tanto se determine su elección mediante voto popular en el proceso electoral ordinario del año 2027, así como adicionar un artículo transitorio Décimo Cuarto, a efecto de derogar las disposiciones que se opongan al Decreto que se propone.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA.

SE REFORMAN y **adicionan diversas disposiciones a la** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y **Se REFORMAN** los párrafos segundo y tercero del artículo Tercero Transitorio, el párrafo primero del artículo Sexto Transitorio y el artículo Décimo Tercero Transitorio; y se **ADICIONAN** un quinto párrafo al artículo Cuarto Transitorio y un artículo Décimo Cuarto Transitorio, al Decreto número 3140, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de marzo de 2025, mediante el cual **SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

PRIMERO.- Se **REFORMAN** la fracción XXI del artículo 64, los párrafos tercero y cuarto del artículo 87, los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 87 Bis, las fracciones IV y V del artículo 89, los párrafos primero y segundo párrafos del artículo 90, la fracción III del artículo 91, el último párrafo del artículo 93, el segundo párrafo del artículo 94, el tercer párrafo del artículo 94 Bis y el segundo párrafo del artículo 98; y se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 87 Bis y un cuarto párrafo al artículo 94 Bis, todo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



64.- ...

De la I a la XX.- ...

XXI.- Otorgar o negar las solicitudes de renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, **por las causas señaladas en los párrafos primero y segundo** del artículo 94 Bis de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes y reglamentos;

De la XXII a la LI.- ...

87.- ...

...

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y Salas **Unitarias Especializadas por Materia**, la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de las juezas y los jueces de los Tribunales Laborales. **Las Secretarías y Secretarios de Instrucción Menores; las Secretarías y Secretarios de Instrucción de Paz, como titulares de Juzgados Auxiliares Menores y de Paz respectivamente;** las Árbitras y los Árbitros; y las demás personas funcionarias y auxiliares de la administración de Justicia, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales **considerando los casos en que las Leyes o Códigos exijan requisitos de especialización por materia**, observando el principio de paridad de género.

87 Bis.- ...



...

...

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno **y en Comisiones** que será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia **a través de comisiones conformadas por uno de sus integrantes con auxilio del personal previsto por la Ley**, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, **que resolverá por mayoría de dos votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal en Pleno serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.**

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una Unidad Responsable de integrar y presentar al Pleno **o a sus comisiones** los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

...



Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

...

...

a) ...

b) ...

...

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

De la I a la III.- ...

IV.- Las Secretarías y los Secretarios de Instrucción Menores.

V.- Las Secretarías y los Secretarios de Instrucción de Paz.

De la VI a la XIV.- ...

...



90.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de siete Magistradas y Magistrados que duraran en su encargo 9 años sin derecho a ser reelectos, y funcionará en Pleno y **Salas Unitarias Especializadas por Materia** en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

...

H. CONGRESO DEL ESTADO

...

91.- ...

De la I a la II.- ...

III.- Poseer el día de la publicación de la convocatoria título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, **considerando los casos en que las Leyes o Códigos exijan requisitos de especialización por materia**, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

De la IV a la VII.- ...

...

...

...

De la I a la V.- ...



93.- ...

De la I a la IX.- ...

X.- ...

...

Para el trámite de las renunciaciones, licencias y remociones de **las Magistradas y los Magistrados**, se seguirá el procedimiento que esta Constitución y las Leyes de la Materia establecen.

94.- ...

La remuneración que perciban por sus servicios las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y demás personal del Poder Judicial del Estado, no podrá ser mayor a la establecida para la persona **Titular del Poder Ejecutivo de la República Mexicana**, y no será disminuida durante su encargo. Para el cálculo de esta remuneración se tomará como base el salario diario integrado, en el que se considerará para determinarlo todo tipo de percepciones incluyendo, estímulos, bonos y cualquier gratificación que perciban durante el ejercicio fiscal correspondiente. El Tribunal de Disciplina Judicial vigilará que el Órgano de Administración Judicial cumpla con esta disposición al elaborar el presupuesto y durante su ejecución una vez aprobado, las remuneraciones que sean superiores al límite antes establecido y en contravención a la presente disposición, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de verificación del correcto ejercicio del gasto público que lleve a cabo la Auditoría Superior del Estado.



94 Bis.- ...

...

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo **serán concedidas conforme a lo siguiente: por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el caso de sus integrantes Magistradas y Magistrados, hasta por tres meses; por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, hasta por tres meses; por el Órgano de Administración Judicial para el caso de sus integrantes, así como para Juezas y Jueces y demás servidores públicos. Toda licencia que exceda de un mes y hasta por tres meses deberá justificarse y podrá concederse sin goce de sueldo por los órganos mencionados.**

Para el caso de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, las licencias que excedan de tres meses deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los párrafos segundo y tercero del artículo Tercero Transitorio, el párrafo primero del artículo Sexto Transitorio y el artículo Décimo Tercero Transitorio; y se **ADICIONAN** un quinto párrafo al artículo Cuarto Transitorio y un artículo Décimo Cuarto Transitorio, al Decreto número 3140, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de marzo de 2025, mediante el cual SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, para quedar como sigue:



TRANSITORIOS

Tercero.- ...

El funcionamiento en Pleno y **Salas Unitarias Especializadas por Materia** que prevé el presente Decreto iniciará dentro de los 30 días siguientes a que tomen la protesta de ley correspondiente las personas Magistradas electas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá las disposiciones normativas conducentes para la implementación de esta disposición transitoria.

En el caso de que se presente una vacante de magistratura en virtud de la conclusión del periodo constitucional de la magistrada o magistrado, se procederá de conformidad al procedimiento de elección de magistradas y magistrados vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, en los artículos 64, fracción XXI, 79, fracción IV, 90, 91 y 92 de esta constitución.

...

Cuarto.- ...

...

...

...

Por única ocasión, el Consejo de la Judicatura hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a la elección ordinaria del año 2027, la especialización por materia, el Partido Judicial respectivo y demás información que requiera, a que se refiere la fracción I del artículo 92 de esta Constitución.



Sexto.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para la **persona titular del Poder Ejecutivo Federal**, en términos del artículo 11 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur y en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial..

...

H. CONGRESO DEL ESTADO

...

Décimo Tercero.- Por única ocasión, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tendrá la facultad de designar a las Juezas y los Jueces en materia de oralidad civil y familiar, que durarán en su encargo, en tanto se determine su elección mediante voto popular en el proceso electoral ordinario del año 2027.

Décimo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 10 días del mes de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. ERICK IVAN AGUNDEZ CERVANTES.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN
LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**